Trelew, 09 de diciembre de 2020. ----------

---**VISTO**: La providencia de fs. 21 de fecha 04/08/2020, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 32/34 por la parte demandada (ID 107505 de fecha 14/09/2020), rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 35 con fecha 22/09/2020, contestado por la contraria a fs. 39/vta (ID 120601 de fecha 30/09/2020).----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que la resolución recurrida hizo lugar al pedido de alimentos provisorios efectuado por la parte actora y, en consecuencia, dispuso la retención del 10% sobre los ingresos que percibe la Sra. S. J. B. G., como empleada del Hospital Zonal de Trelew y la Clínica “S. M.”, en concepto de cuota alimentaria para su nieto A. A. C. G., menos los descuentos de ley. ----------

----II. La recurrente sostiene que su hijo A. A. C. B. —padre del niño A. A.— es el principal obligado al pago de alimentos, quien posee ingresos regulares producto de su trabajo en la firma F., según surge de los recibos de sueldo que se agregaron al contestar demanda. Sostiene que es madre de una hija menor de edad, afrontando en soledad todos sus gastos, teniendo otras deudas que cubrir como alquiler y cuota de un automóvil. Manifiesta que el progenitor de su nieto agregó en autos “G., V. G. c. C. B., A. A. s. Alimentos” (Expte. N° 977/2017) comprobante de depósito a su obligación alimentaria. Manifiesta que la resolución es contraria a lo que sostiene el art. 659 del CCCN, el que manda a determinar el aporte alimentario de manera proporcional a los ingresos del alimentante y no a ser complementado con los aportes de la abuela.----------

----III. Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesariedad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.----------

-----A fs. 45 (ID 130613 de fecha 15/10/2020), la Sra. Asesora de Familia contestó la vista conferida a fs. 44, remitiéndose a lo señalado a fs. 41/42 (ID 123561 de fecha 02/10/2020).----------

---IV.- Que, a los fines de resolver, primero debe tenerse presente que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-

Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257). ----------

-----En dicha etapa, si bien deben tenerse en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión alimentaria debatida y el ámbito cautelar que le es propio, no se está en condiciones de analizar acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los menores de edad involucrados, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257). ----------

-----Así, los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados en el expediente, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).----------

----En segundo lugar, esta Sala ha dicho recientemente que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. En este aspecto, conforme el art. 668 CCCN se exige al reclamante que demuestre las "dificultades" que tuvo para percibir los alimentos del progenitor obligado, no siendo necesario probar que se vio imposibilitado de cobrar alimentos por parte del progenitor (conf. SDF N° 04/2020; con cita a Kemelmajer de Carlucci , A. - Herrera, M. - Lloveras, N., “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017). ----------

-----En este sentido, ante el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria por parte del progenitor obligado, la norma citada flexibiliza el procedimiento desde la perspectiva procesal y probatoria con la finalidad de garantizar la cobertura de las necesidades básicas del menor para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención de los Derechos del Niño). De esta manera se evita una dilación procesal indebida que atenta, de modo innegable, en la rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado. Precisamente, se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilizando la cuestión procedimental, contexto en el cual no habría subsidiariedad (conf. esta Sala, SDF N° 05/2019, con cita a Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo Luis Lorenzatti, director, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo IV, p. 443).----------

---De esta manera, sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la

prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del niño. En consecuencia, no cabría exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del Juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos (conf. SDF N° 04/2020, con cita a Famá, María Victoria, 2015, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, pág. 599/604; CAPM; SDF N° 02/2019).----------

----Siendo así, surge del expediente “G., V. G. c. C. B., A. A. s. Alimentos” (Expte. N° 977/2017) la dificultades experimentadas por la Sra. G. a fines que el padre de su hijo A., el Sr. A. A. C. B., cumpla con su obligación alimentaria, no surgiendo —además— del mismo que se haya realizado recientemente depósito alguno, como sostiene la demandada, correspondiente al pago de la cuota alimentaria pertinente. ----------

----Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia de esta ciudad sostuvo a fs. 19/20 la necesidad de establecer una cuota alimentaria provisoria en cabeza de la demandada y luego a fs. 41/42 —ante la impugnación presentada— confirmó dicho criterio. Siendo así y según doctrina de esta Sala, si bien sus conclusiones no son vinculantes, tampoco existen argumentos atendibles para contradecir las mismas en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018). ----------

----V. Consecuentemente, debe ser confirmada la providencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada: a la Dra. Jordana Didolich, letrada patrocinante de la actora, en el 0,67% del monto del proceso; mientras que a la Dra. R. L., letrada patrocinante del demandado, en el 0,4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

CONFIRMAR la providencia de fs. 21 en todo aquello que fuera materia de agravios.

----IMPONER las costas a la parte recurrente vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de las Dras. Jordana Didolich y R. L. en el 0,67% y 0,4% del monto del proceso, respectivamente. ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----REGISTRADA BAJO EL Nº54 DE 2020 SIF. CONSTE. ----------